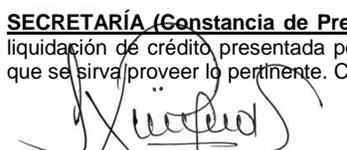


SECRETARÍA (Constancia de Preclusión de Términos): Informo al señor Juez que dentro del término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la parte demandada guardó absoluto silencio. A despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Caicedonia Valle del Cauca, Enero de 2023.


LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE**

AUTO No. 486

Proceso: *Ejecutivo de Mínima Cuantía*
Demandante: *BANCOLOMBIA*
Demandado: *ASOCIACIÓN MUSACEAS DEL VALLE DEL CAUCA Y
Alfonso Quiroga Osorio*
Radicación: *76-122-40-89-001-2020-00414-00*

Caicedonia Valle del Cauca, Mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA PROVEDENCIA

Se decide a través del presente proveído lo concerniente a la aprobación o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, así como la solicitud de sustitución de poder realizada por la procuradora judicial de la parte demandante

2. CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso establece las reglas que habrán de observarse para la liquidación del crédito y las costas y, en su numeral tercero indica que *“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva...”*

Así las cosas, se tiene que, habiéndose presentado la liquidación de crédito por la parte ejecutante, de ella se corrió traslado a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 446 numeral segundo y 110 de la norma en cita, sin que la parte ejecutada formulara objeción alguna relativa al estado de la cuenta.

Así mismo, la secretaría del Despacho ha procedido a confrontar las sumas de dinero indicadas por la parte demandante en la liquidación de crédito, con las determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago, encontrando que la liquidación en comento se ajusta a derecho, por lo que se impone su aprobación.

Ahora bien, obra en el expediente memorial por medio del cual la Doctora Julieth Mora Perdomo sustituye el poder otorgado por la parte demandante, a efecto de que la representara al interior del presente proceso, en favor de la Doctora Engie

Yanine Mitchell de la Cruz, quien a su vez, ha manifestado su intención de aceptar la sustitución que se hizo en su nombre.

Sobre el particular, se tiene que el artículo 75 del Código General del Proceso establece que *"Podrá conferirse poder a uno o varios abogados... En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona... Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente... Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución."*

Pues bien, dado que del examen impartido al poder otorgado por la parte demandante a la Abogada Julieth Mora Perdomo no se desprende que la facultad de sustituir el poder estuviera prohibida, el Despacho tendrá por sustituido el poder en favor de la Doctora Engie Yanine Mitchell de la Cruz, a quien procederá a reconocerle personería para actuar en tal calidad.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE,**

RESUELVE

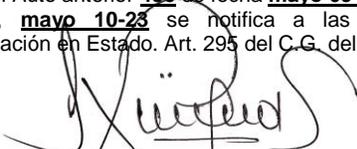
Primero.- APROBAR en todas y cada una de sus partes, la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada por la parte demandante.

Segundo.- ACEPTAR la sustitución de poder presentado por la Doctora Julieth Mora Perdomo, a la Doctora Engie Yanine Mitchell de la Cruz, con las mismas facultades conferidas, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar dentro de la presente demanda, al Abogado Engie Yanine Mitchell de la Cruz, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.461.980, expedida en Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 281.727, otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAICEDONIA VALLE</p> <p>ESTADO CIVIL No. 020 Del Auto anterior 486 de fecha mayo 09-23 Hoy, mayo 10-23 se notifica a las por anotación en Estado. Art. 295 del C.G. del P.</p> <p> LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ Secretaría</p>
--

Firmado Por:
Ferney Antonio Garcia Velasquez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caicedonia - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5f6a111d0990a2926f67220ee27ecf6736b9ddcab898ed4f83554b360e8b35**

Documento generado en 09/05/2023 04:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>